

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 24 de febrero de 2022. Señora Juez. le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado quien actúa como apoderado de la parte demandada, cuenta con tarjeta profesional vigente y que no tiene ninguna dirección electrónica inscrita en el URNA- Registro Nacional de Abogados.



Lo anterior para lo que estime pertinente.

**DANIEL SALCEDO
ESCRIBIENTE**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GERMÁN ALEJANDRO GRANADA CANO y otras
DEMANDADO	DANOVO LIMITADA
RADICADO	05 440 31 12 001 2021 00065 00
ASUNTO	INCROPORA CONTESTACION Y REQUIERE A PARTE DEMANDADA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de referencia, se avizora memorial allegado el 12 de julio de hogaño, en el cual se anexa contestación de la demanda por el apoderado de la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que en el expediente no reposa constancia de notificación personal realizada por la parte demandante, se tendrá a la entidad Danovo Limitada notificada mediante conducta concluyente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 301 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden, y según poder anexado, se reconoce personería al doctor GERMÁN ALBERTO CASTILLO ZARATE TP. 75.181 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado, y se le requiere para que actualice su correo electrónico para efectos de notificación en el SIRNA- Registro Nacional de Abogados, e informe al Despacho la misma.

Por su parte, revisada la contestación, la entidad demandada indica que teniendo en cuenta que el demandante aduce que el accidente fue de carácter laboral, es la ARL SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., la llamada a reconocer las indemnizaciones a que haya lugar, por lo que pide que sea vinculada oficiosamente a este trámite; además de que formula llamamiento en garantía en su contra.

Al respecto, es de señalar que el artículo 61 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del canon 145 del CPT, señala que *"cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas"*.

Asi pues, en cada caso debe determinarse, si en el respectivo proceso están vinculadas todas las personas que hicieron parte de la relación sustancial que allí se discute, y cuya presencia es necesaria para desatar el conflicto planteado.

Ahora, es de resaltar que en materia de riesgos profesionales, existen dos clases de responsabilidad: (i) una subjetiva, que se deriva de la culpa suficientemente comprobada del empleador, la cual obliga a este a resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados a consecuencia de los

riesgos que sufra el trabajador, (ii) una objetiva, que es la que obliga a la administradora de riesgos laborales (ARL) a reconocer al trabajador las prestaciones asistenciales y económicas que prevé el sistema; circunstancia frente a la cual es indiferente la conducta del empleador.

De esta manera lo ha estipulado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de 14 de agosto de 2012, radicado 39446¹ dijo:

“(...) en materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral. Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., [subjctiva] ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional”, que le impone al empleador la obligación de resarcir de manera plena e integral los perjuicios ocasionados al trabajador como consecuencia de los riesgos profesionales que sufra, siempre que en este último caso medie culpa suya debidamente probada en punto de su ocurrencia”.

Recapitulado, se tiene entonces que la responsabilidad subjetiva, o la denominada “culpa patronal” **la asume directamente el empleador**, puesto que fue su conducta la que generó el perjuicio al trabajador; sin embargo, la responsabilidad objetiva está en cabeza es de las ARL, ya que esta genera por los riesgos propios y ordinarios de la actividad laboral, y para cuya materialización es indiferente la conducta del empleador.

Así pues, la normativa laboral es unívoca al señalar que es al patrono al que le corresponde cuidar y procurar por la seguridad y la salud de sus

¹ Reiterada por la misma Corporación en sentencia de 6 de mayo de 2015. SL16792-2015, Radicado: 45750

trabajadores; de manera que es él quien asume el riesgo por los daños que se puedan causar a los trabajadores en el cumplimiento de sus funciones.

Frente a ese último punto es importante decantar que esta última en principio, “está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación Laboral, quien para liberarse de ella la debe asegurar en las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores a éstas, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas o asistenciales por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. SL5031-2019. Radicado: 71196).

En ese orden, como bien lo fija la Corte Suprema de Justicia en la referida sentencia, el “El Sistema de Riesgos Profesionales esta concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador, y por ello la decisión de escoger la entidad que debe cubrir los riesgos le corresponden exclusivamente a él; la aseguradora es la ARP; los asegurados son los trabajadores, los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento, es la cotización que debe asumir exclusivamente el empleador el riesgo asegurado es la contingencia producto del incidente de trabajo o la enfermedad profesional; y por último, los beneficios en caso de **presentarse** el siniestro, lo son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los trabajadores que sufren los percances, o en caso de muerte sus causabientes (...)”

Bajo ese lineamiento, la ARL aseguran un riesgo que pertenece es al empleador, siendo este el que ostenta la calidad de tomador y asegurado, y el trabajador la de beneficiario.

Expuestas así las cosas, y confrontado lo esbozado con las pretensiones de la demanda, se advierte que no hay lugar a la vinculación peticionada.

En efecto, mírese que dentro del libelo se reclama el pago de los perjuicios materiales causados a German Alejandro Granada Cano, en virtud del accidente acaecido el 24 de septiembre de 2018, mientras que este se encontraba llevando a cabo sus labores como trabajador de la empresa Danovo Limitada; accidente que afirma ocurrió por **culpa** de esta última entidad.

Así pues, se está ante un evento típico de responsabilidad laboral subjetiva (culpa patronal), la cual, según se vio en precedencia, se encuentra es en cabeza **directa del empleador demandado**.

En ese orden, y conforme a la relación material que subyace a este proceso, no es necesaria la presencia de la ARL ALFA como demandada, para adelantar válidamente esta actuación, teniendo en cuenta no es la llamada a responder **directamente** por los perjuicios reclamados en el libelo.

Ahora, para este caso la demandada formula llamamiento en garantía en su contra, alegando que esta debe correr con el pago de las prestaciones dinerarias pretendidas.

En relación a esto, considera el Despacho que tal tipo de intervención si es procedente, pero bajo el entendido de que existe un derecho legal o contractual que autoriza a la demandada a exigir de la ARL ALFA S.A la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que aquella tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en este proceso; cuestión que evidentemente Danovo Limitada tendrá que probar. (Artículo 64 del CGP).

No obstante, previo a resolver sobre la admisibilidad del aquel llamamiento, se requerirá a la parte demandada para que la formule a través de una demanda que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables. (Artículo 65 *eiusdem*)

Para lo anterior, se concede el término de 5 días, so pena de no tener en cuenta tal llamamiento en garantía.

Finalmente, se incorpora la contestación hecha por Danovo Ltda, la cual será tramitará una vez se resuelva acerca del llamamiento en garantía elevado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la contestación a la demanda, presentada por la entidad Danovo Limitada.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor GERMÁN ALBERTO CASTILLO ZARATE TP. 75.181 del CS de la J, para que represente los intereses del demandado, al tiempo que se le requiere para que actualice su correo electrónico para efectos de notificación en el URNA- Registro Nacional de Abogados, e informe al Despacho la misma.

TERCERO: Negar la vinculación por pasiva de la ARL Alfa S.A

CUARTO: Requerir a la parte demandada para que el llamamiento en garantía formulado a la ARL Alfa S.A, se presente a través de una demanda que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP y demás normas aplicables. (Artículo 65 *ejusdem*)

Para lo anterior, se concede el término de 5 días, so pena de no tener en cuenta tal llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE

Ds

Firmado Por:

**Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **ffe47d90c82a987dd0502513bfc236fc35b85cff48129123c907b4e7434f6c0c**

Documento generado en 30/03/2022 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>